

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-211/2017

ACTOR: ARTURO BERMÚDEZ
ZURITA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Arturo Bermúdez Zurita, contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, en el incidente sobre cumplimiento de sentencia expediente JDC 3/2017-INC1, que declaró cumplida la sentencia primigenia de uno de febrero de dos mil

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

diecisiete.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los eventos siguientes:

1. Denuncia partidista. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, César Román Mora Velázquez presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional², denuncia por la comisión de conductas contrarias a lo establecido en los documentos básicos del partido.

2. Resolución partidista. El dieciséis de diciembre de ese mismo año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el expediente CNJP-PS-VER-321/2016, en los términos siguientes:

*"...PRIMERO. Es **FUNDADO el procedimiento sancionador** incoado en contra del ciudadano ARTURO BERMÚDEZ*

² En adelante PRI.

ZURITA, por las razones jurídicas debidamente fundadas en los considerandos relativos de esta resolución.

SEGUNDO. *En consecuencia, se EXPULSA como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **ARTURO BERMÚDEZ ZURITA**, en términos de lo dispuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.*

TERCERO. *Los efectos de la EXPULSIÓN del Ciudadano **ARTURO BERMÚDEZ ZURITA**, consiste en dejar de formar parte del Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, sin los derechos partidarios enunciados en los artículos 57 y 58 de este instituto político, además de que por ningún motivo podrá reafiliarse al Partido”.*

3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, Arturo Bermúdez Zurita presentó juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia del PRI, mismo que fue remitido a esta Sala Superior; y, se registró bajo la clave SUP-JDC-2019/2016.

4. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El diez de enero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó declarar improcedente el medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a juicio ciudadano local previsto en el Código Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que el Tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

5. Recepción y radicación del juicio ciudadano local. El doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal local acordó tener por recibida la demanda original y sus anexos, integró el expediente y lo registró con la clave JDC 3/2017.

6. Sentencia del juicio ciudadano local. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el tribunal responsable dictó sentencia, en la que revocó la resolución partidista reclamada, en el sentido siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución recaída al procedimiento sancionador CNJP-PS-VER-321/2016, instaurado en contra de Arturo Bermúdez Zurita por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento sancionador, para el efecto de que la responsable en plenitud de sus atribuciones, nuevamente analice y en su caso acredite fehacientemente si el actor resulta ser militante del partido o no; esto es, de ser necesario deberá recabar mayores elementos de prueba, que en su caso permitan justificar la existencia e identificación del documento que evidencie que en el momento existió una manifestación de voluntad expresa del actor para ser reconocido públicamente como militante del partido.*

***TERCERO.** Lo anterior, deberá dar cumplimiento dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día*

siguiente a la notificación de esta resolución, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con los documentos que lo acrediten, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previsto en el citado artículo 374 del Código local de la materia”.

7. Nueva resolución partidista. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el órgano partidista responsable emitió una nueva resolución, en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Es **FUNDADO el procedimiento sancionador** incoado en contra del citado Arturo Bermúdez Zurita, por las razones jurídicas debidamente fundamentadas en los considerandos relativos de esta resolución.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se **EXPULSA** como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **ARTURO BERMÚDEZ ZURITA**, en términos de lo dispuesto en los considerandos DÉCIMO al DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Los efectos de la **EXPULSIÓN** del ciudadano **ARTURO BERMÚDEZ ZURITA**, consistente en dejar de formar parte del Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, sin los derechos partidarios enunciados en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de este instituto político, además de que por ningún motivo podrá reafiliarse al partido.*

La resolución partidista le fue notificada al promovente el

veinte de febrero de dos mil diecisiete³.

8. Escrito incidental. Inconforme con la resolución anterior, el tres de marzo del presente año, el actor presentó ante el Tribunal responsable, escrito por medio del cual promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

9. Acto impugnado. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó resolución en el incidente de cumplimiento de sentencia JDC 3/2017-INC1, en el que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en términos del considerando tercero de esta resolución incidental.*

*SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con expediente JDC 3/2017.*

TERCERO. Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido”.

La referida resolución fue notificada al actor, el

³ Foja 5 del Tomo 6, de pruebas.

veintinueve de marzo de dos mil diecisiete⁴.

II. Demanda de juicio ciudadano federal.

Inconforme con lo anterior el dos de abril de dos mil diecisiete, Arturo Bermúdez Zurita promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

III. Recepción del expediente en la Sala Superior.

El cinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 734/2017, del Magistrado Presidente del Tribunal responsable, con el que remitió la demanda señalada y las constancias atinentes.

IV. Acuerdo de turno.

En la fecha citada, la Magistrada Presidenta de esta Sala

⁴ Foja 369 del tomo 6 de pruebas.

SUP-JDC-211/2017

Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-211/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

V. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, porque se reclama el incumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación:

1. Forma: El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que se asientan el nombre del promovente, acto reclamado, los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios; asentándose la firma autógrafa.

2. Oportunidad: La demanda se interpuso en tiempo porque la resolución impugnada la notificó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el miércoles veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y ésta se presentó el domingo dos de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

3. Interés jurídico y legitimación: El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque Arturo Bermúdez

SUP-JDC-211/2017

Zurita fue actor en el juicio en el que se dictó la resolución reclamada y alega que indebidamente el Tribunal responsable declaró cumplida la sentencia primigenia de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio ciudadano local JDC 3/2017.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Los temas de disenso se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

1. No se recabó prueba idónea en la que se demostrara la manifestación de voluntad del actor de que era militante del PRI.

2. Indebido procedimiento en el incidente de cumplimiento de sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

En principio, es de precisar que en la resolución del incidente de cumplimiento que ahora se analiza, se desprende que en la sentencia principal, el Tribunal responsable ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en esencia, la reposición del procedimiento para el efecto de que en plenitud de sus atribuciones emitiera una nueva resolución, donde analizara y, en su caso, acreditara si el actor resultaba ser militante o no, y que de ser necesario podía recabar más elementos de prueba que le permitieran justificar que en su momento existió manifestación de voluntad del actor para ser reconocido públicamente como militante del partido.

Por lo que, la litis que se planteó ante el Tribunal local versó, en que si la Comisión responsable dio o no cumplimiento a la sentencia principal en los términos antes precisados.

Al respecto, el Tribunal responsable al resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia, en síntesis, dijo lo

siguiente:

- La nueva resolución fue emitida por la Comisión partidista responsable dentro del plazo que se le otorgó, por tanto, contrario a lo alegado por el actor incidentista, la sentencia principal se cumplió en tiempo.

- El tribunal local concedió a la Comisión responsable plenitud de atribuciones para que conforme a su autoridad de instancia partidista competente para resolver primigeniamente la cuestión que le fue planteada, ejerciera una libre discrecionalidad para adoptar la determinación que conforme a derecho estimara procedente.

- El efecto de la revocación de ese órgano jurisdiccional no consistió de manera específica -ni implícita- en que se repusiera por completo el procedimiento sancionador intrapartidista, sino concretamente para que la autoridad responsable, conforme a la potestad que le fue conferida, emitiera otra resolución donde nuevamente analizara si se acreditaba de manera fehaciente que el actor resultaba o no ser militante del partido, y que en su caso, de considerarlo necesario podía recabar más elementos de prueba que le permitieran justificar si existió alguna

manifestación de voluntad del actor para ser reconocido públicamente como militante del PRI.

➤ La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, **en su nuevo acto valoró tanto la prueba que en su resolución primigenia se había controvertido, como los nuevos elementos probatorios que se allegó, y a su juicio, consideró relacionados con la militancia del actor en ese partido político.**

➤ La citada Comisión, conforme a su margen de discrecionalidad, analizó y consideró que se acreditaba que el hoy actor resultaba ser militante del partido, estimando que en el procedimiento sancionador partidista existían los elementos suficientes para reconocerlo y sancionarlo como tal.

➤ De la **nueva resolución es posible advertir los fundamentos y motivación de la responsable**, a partir de los cuales razonó sus argumentos y valoración de pruebas, para en plenitud de atribuciones desembocar en su decisión de sancionar al actor con su expulsión como militante del PRI; por lo que, **la sentencia principal se consideró cumplida**, al encontrarse delimitada conforme a los alcances o efectos determinados por el tribunal local.

➤ Los argumentos del actor, además de resultar genéricos, también resultan contradictorios, ya que en el escrito incidental adujo que la citada Comisión se allegó de nuevas pruebas sin otorgarles el derecho de audiencia y que no eran idóneas para acreditar su afiliación, ni que tuvo la voluntad de ser afiliado a ese partido; y, por otra, al dar contestación al informe circunstanciado, alegó que la responsable volvió a resolver basándose en las mismas pruebas, debido a que no se aportaron diversas.

➤ De lo expresado en su escrito, se advierte que su pretensión, esencialmente, **es combatir las razones de fondo y pruebas consideradas por la Comisión Nacional de Justicia del PRI, la cual se trata de un nuevo acto emitido en plenitud de atribuciones.**

➤ Si el actor incidentista consideró que **el nuevo acto es contrario a las reglas esenciales del procedimiento para la emisión de una sentencia, como es una falta de garantía de audiencia, introducción de nuevos elementos probatorios, incorrecta valoración de pruebas, insuficiencia probatoria e infundada resolución, en todo caso, tenía expedito su derecho para que, a partir de que le fuera notificada la nueva resolución partidista, hiciera valer tales motivos de agravio; de igual manera sucedía,**

con las diversas imputaciones relativas a su militancia partidista o algún otro que considerara no haya sido debidamente analizado por la responsable desde su instancia primigenia.

- El tribunal local no se puede ocupar de cuestiones que no fueron materia del juicio que motivó la sentencia principal que ahora se analiza su cumplimiento.

- Sin que lo anterior, imponga al Tribunal Electoral reencauzar la presente acción incidental a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que si bien, sería el medio idóneo para impugnar el nuevo acto partidista, este resultaría por demás extemporáneo.

Por tanto, de lo hasta aquí expresado, se llega a la conclusión que, en el presente juicio ciudadano federal, la litis se constriñe a la revisión de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la que el Tribunal local analizó si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI había cumplido o no con la sentencia emitida en el expediente JDC 3/2017.

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí señalado, se contestan los agravios que se hacen valer.

1. No se recabó prueba idónea en la que se demostrara la manifestación de voluntad del actor de que era militante del PRI.

El actor aduce que el tribunal local indebidamente tuvo por cumplida su sentencia porque los efectos ahí señalados no son meramente declarativos, pues se ordenó revocar el procedimiento sancionador y, por tanto, emitir un nuevo acto, con una prueba, en la que se haga constar que con la firma tuvo la intención de afiliarse al PRI y que hiciera pública su petición; sin embargo, el partido político no cuenta con ese documento y, por lo tanto, no puede sancionarlo ni restringirle el derecho de libre afiliación.

Agrega, que el tribunal local se retracta y quiere hacer creer que nunca pidió el referido documento para tener por cumplida su sentencia; lo que da lugar, a que ningún partido tenga que cumplir las sentencias que emite el órgano jurisdiccional; por tanto, no existe congruencia entre las sentencias emitidas por la responsable.

Son **infundados** los motivos de queja.

Para llegar a la anterior determinación, se hace necesario

establece que el Tribunal local en la resolución emitida en el juicio ciudadano JDC 3/2017, indicó que se repusiera el procedimiento, para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, conforme a la potestad que le fue conferida, emitiera otra resolución donde nuevamente **analizara si se acreditaba de manera fehaciente que el actor resultaba o no ser militante, y que en su caso, de considerarlo necesario podía recabar más elementos de pruebas** que le permitiera justificar si existió alguna manifestación de voluntad del actor para ser reconocido con ese carácter.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Justicia del PRI, al cumplir lo que el Tribunal responsable ordenó, **valoró tanto la prueba que en su resolución primigenia se había controvertido, como los nuevos elementos probatorios**, y a su juicio, consideró relacionados con la militancia del actor en el referido partido político

Ahora, el actor aduce que el tribunal local indebidamente tuvo por cumplida su sentencia, pues se ordenó revocar el procedimiento sancionador y, por tanto, emitir un nuevo acto con una prueba en la que se haga consta que con la firma tuvo la intención de afiliarse al PRI, sin embargo, el partido político no cuenta con ese medio de convicción.

De lo hasta aquí expuesto, **se advierte que al promovente no le asiste la razón jurídica** ya que parte de una idea incorrecta, consistente en que lo único que se le ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, fue conseguir un documento respecto de la existencia e identificación que evidencie que en su momento existió una manifestación de voluntad expresa del actor para ser reconocido públicamente como militante del partido.

No obstante lo anterior, lo que el tribunal expresó, es que concedió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, plenitud de atribuciones para resolver la cuestión que le fue planteada y ejerciera una libre discrecionalidad para adoptar la determinación que conforme a derecho estimara procedente.

El órgano jurisdiccional adicionó, que los efectos de la revocación no fue para que se repusiera por completo el procedimiento sancionador intrapartidista, sino concretamente, para que la referida Comisión, conforme a la potestad que le fue conferida, emitiera una nueva resolución, **donde nuevamente analizara si se acreditaba de manera fehaciente que el actor resultaba o no ser militante del partido**, y que en su caso, **de considerarlo necesario, podría recabar más elementos de prueba que**

le permitieran justificar si existió alguna manifestación de voluntad del actor para ser reconocido públicamente con ese carácter.

Además, el tribunal responsable sostuvo que en la sentencia principal, únicamente se estableció lo relativo a una insuficiente valoración probatoria, sobre si se acreditaba de manera fehaciente o no la militancia partidista del actor, para que en su caso, se determinara si podía ser sancionado por las conductas denunciadas sólo en su calidad de simpatizante, esto es, que no se estableció de manera definitiva en aquella instancia jurisdiccional, si el actor efectivamente era o no militante del PRI.

Por tanto, contrario a lo que el promovente sostiene, es correcto que el tribunal local haya tenido por cumplida la sentencia, pues los efectos fueron para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, emitiera una nueva resolución en la que analizara si se acreditaba de manera fehaciente que el actor resultaba o no ser militante del partido y, en su caso, de considerarlo necesario podría recabar más elementos de pruebas que le permitieran justificar si existió alguna manifestación de voluntad del actor para ser reconocido públicamente como militante.

SUP-JDC-211/2017

De lo anterior, la citada Comisión valoró tanto la prueba que en su resolución primigenia se había controvertido, así como los nuevos elementos probatorios que se allegó, considerando la militancia del actor en ese partido político; esto es, estimó que existían elementos suficientes para reconocerlo y sancionarlo como tal.

Por ende, no existe incongruencia entre las sentencias que emite el Tribunal responsable, pues lo que se sancionó en el principal, fue lo que se cumplió en la resolución que ahora se analiza.

2. Indebido procedimiento en el incidente de cumplimiento de sentencia.

El actor alega, que el Tribunal responsable declara infundado el incidente promovido y, además, decreta que los plazos para la interposición de nuevos medios de impugnación han fenecido.

Añade, que el órgano jurisdiccional nunca le notificó con anterioridad a las manifestaciones que tuviera por cumplido al partido demandado y el plazo para la interposición de nuevos medios de impugnación comienza a correr hasta que el Tribunal notifica que se ha

cumplido con la sentencia. Situación que no se llevó a cabo, y a pesar de ello, en el presente resolutivo señala que su fallo es inatacable, por lo que, violenta sus derechos y no permite que tenga acceso completo a la justicia.

Son **infundados** los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, pues el tribunal electoral analizó lo que consideró materia del cumplimiento, al establecer que la nueva resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, razonó sus argumentos y valoró las pruebas, para que en plenitud de atribuciones haya comunicado su decisión de sancionar al actor con su expulsión como militante del citado partido político, por lo que el órgano jurisdiccional consideró cumplida la sentencia principal.

Además, la determinación del Tribunal local fue debida, al estimar que no era factible reencauzar la acción incidental a un juicio para la protección de los derechos Políticos-electorales del ciudadano, ya que éste resultaría extemporáneo, pues la nueva resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se notificó el veinte de febrero, mientras que su escrito incidental lo promovió hasta el tres de marzo, es decir, después de los cuatro días

SUP-JDC-211/2017

de que tuvo conocimiento de la decisión del partido; de ahí, que ningún caso hubiere tenido reencauzar el escrito incidental, tal y como lo sostiene el tribunal local.

Además, con independencia de lo actuado en el incidente, lo cierto es que el accionante tuvo conocimiento del fallo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, y con ello, estuvo en aptitud de impugnar tal decisión.

Como ha quedado evidenciado, ante lo infundado de los agravios, se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC-3/2017-INC1.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-211/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO